

CAPITULO VII.

*De las substituciones. (1)**SECCION I.—De las substituciones prohibidas.*

§ I. NOCIONES GENERALES.

389. El artículo 896 dice: "Están prohibidas las substituciones. Será nula toda disposición por la cual el donatario, el heredero instituido ó el legatario queden encargados de conservar y de entregar á un tercero." Esta es la substitución llamada fideicomisaria, de uso tan frecuente en el derecho antiguo. Las substituciones eran el fundamento más sólido de la aristocracia, y la nobleza era inseparable del trono. Así lo hizo notar Montesquieu. En el capítulo en que examina cómo las leyes son relativas á su principio en la monarquía, dice que ellas deben esforzarse por sostener á la nobleza, y que el mejor medio para conseguirlo, está en establecer las substituciones como prerrogativa particular de la nobleza misma, porque las substituciones conservan los bienes en las familias y le dan á la

1 Thévenot, *Tratado de las substituciones fideicomisarias*, un volumen en 4º (París, 1778). Rolland de Villargues, *De las substituciones prohibidas*, un volumen en 8º, 2ª edición (París, 1821).

nobleza una base tan firme como lo es el suelo. Las substituciones se relacionaban con el derecho de primogenitura, como lo hace notar también Montesquieu, diciendo que está bien que en las monarquías, el padre deje la mayor parte de sus bienes al mayor de sus hijos. (1) Tal es el origen de las substituciones perpetuas, en que se daban ó legaban los bienes al hijo mayor con la obligación de conservarlos y entregarlos á su hijo también mayor, quien á su vez, los entregaría al suyo, y así hasta lo infinito. Las substituciones perpetuas ofrecían un gran inconveniente, que era el dejar fuera del comercio una parte considerable del tercero. Tratóse entonces de remediar el mal, limitando las substituciones á dos grados; (2) pero nada pudieron las leyes contra la influencia de las costumbres, porque jamás el segundo substituto que recibía los bienes dejaba de renovar la substitución, por manera que de hecho llegaba á ser perpetua, por más que de derecho fuera sólo temporal. (3) Estrechamente unidas con la constitución aristocrática del antiguo régimen, las substituciones debían caer con la antigua monarquía. La ley de 14 de Noviembre de 1792, prohibió toda substitución, como incompatible con el régimen democrático que se inauguró en 1789; abolida la nobleza, era menester destruir la fuerza que tomaba de sus inmensas posesiones, y hé ahí por qué se dió efecto retroactivo á la ley de 1792.

Cuando infiel al espíritu de 1789, reconstituyó Napoleón la monarquía, quiso también, á imitación del antiguo régimen, restablecer las substituciones. Se crearon, pues, los mayorazgos, por el senado consulto de 14 de Agosto de 1806; la nueva edición del código civil que se hizo en tiempo del Imperio, sancionó aquella vuelta al pasado. ¡In-

1 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, libro 5º, capítulo 9º.

2 Estatuto de Orleans, 31 de Enero de 1560.

3 Bigot-Prémeneu, Relato de los motivos, núm. 3 (Loché, t. 5º, pág. 313).

útil tentativa! Nunca se puede ir contra la corriente de los tiempos. Los mayorazgos cayeron con el Imperio en Bélgica. También en Francia trató la restauración de reponer el antiguo régimen con su nobleza y sus substituciones; pero también la ley de 17 de Mayo de 1826 fué tan impotente como el acta imperial de 1806; el porvenir es para la democracia; guste ó no, es un hecho, y hecho providencial, contra el cual necesariamente han de estrellarse los esfuerzos de los hombres del pasado. Todas aquellas leyes reaccionarias han quedado abrogadas (1) y la bola democrática va aumentando; hay que hacerle un lugar en la sociedad si no se quiere que, desbordándose, lo destruya todo.

390. No por razones de política nada más, conservaron los autores del código la abolición de las substituciones. No estaba más en privanza que ahora, en 1803, la democracia; algunos años después, el primer cónsul, constituido en Emperador, hizo por restablecer lo que acababa de quedar abolido. Pero había otras muchas razones para abolir un orden particular de sucesiones y lastimaba todos los intereses y chocaba con todas las ideas de moralidad. Las substituciones sacrificaban el interés de la sociedad á un interés de castas; porque, á decir verdad, no eran la dignidad y la nobleza más que una clase que explotaba á Francia. Nació en el siglo XVIII una nueva ciencia, que era la expresión de necesidades también nuevas, la economía política, la cual vino á enseñar como axioma que debe estar completamente libre de trabas la circulación de bienes; la libertad favorece, así á los vendedores como á los compradores, y favorece á la riqueza general dando á los poseedores del suelo el crédito que les asegura su fortuna, y transmitiendo los bienes á quienes mayor aptitud tienen para su explotación. Nada, pues, más opuesto al interés común,

1 Aubry y Rau, t. 4º, pág. 35, pfo. 695.

como las substituciones, que concentran la mayor parte del suelo en determinadas manos y le ponen fuera del comercio. Los hechos han venido á confirmar las enseñanzas de la ciencia; desde que entraron en circulación las inmensas posesiones de la nobleza, adquirió Francia el grado de prosperidad material que le aseguraron la fertilidad de su suelo y la actividad de sus poblaciones. Nada más natural. El hombre no se dedica á la tierra sino con la condición de tener absoluta propiedad en ella; el que sólo posee temporalmente, no emprenderá trabajos de los cuales no está llamado á gozar, pues si goza es como usufructuario, agotando sus propiedades para sacar más frutos de los que debiera dar. Los nobles, disipadores por naturaleza, desolaban las tierras para arbitrarse los medios de proveer á sus insensatos gastos. "Cada individuo gravado con la substitución, dice Bigot de Prémeneu, no siendo más que simple usufructuario, tenía un interés opuesto al de toda mejora; sus esfuerzos tendían á multiplicar y anticipar los productos que pudiera sacar de los bienes substituidos, con perjuicio de los que fuesen llamados después que él y que buscarían á su vez una indemnización en nuevas degradaciones." (1) Se preguntará cómo puede un padre degradar unos bienes que está llamado á recibir su propio hijo. Todo lo explican las malas pasiones nacidas de la ociosidad y del orgullo. Véase lo que pasa en Inglaterra. "Muchas ocasiones, dice la *Revista de Edimburgo*, han ofrecido nuestros tribunales el repugnante espectáculo de un padre que poseyendo algunos bienes substituidos á favor de su hijo, ha salido condenado á no seguir devastándolos, á instancia del hijo mismo." (2)

391. Las degradaciones tienen un límite, pero no las pa-

1 Real, en el consejo de Estado, sesión del 30 nevoso, año 11, número 8 (Loaré, t. 5º, pág. 212). Bigot-Prémeneu, Relato de los motivos, núm. 3 (Loaré, t. 4º, pág. 313).

2 *Revista británica*, 1826, t. 1º, pág. 161.

siones. Devastando, y todo, los bienes instituidos, siempre salían adeudados los que tenían encima la carga de la sustitución. Los acreedores contaban con la opulencia de sus nobles deudores; pero esa opulencia era pasajera y, al morir éstos, pasaban sus inmensas riquezas á los substitutos. ¿Quién pagaba entonces las deudas? Los substitutos, como tales, no estaban obligados á ello. Verdad que eran herederos y los acreedores tenían algún derecho para contar con la honorabilidad de quienes siempre tenían en los labios la honra. Bigot-Prémeneu nos vá á decir lo que sucedía: “Aquellos que ya estaban cargados con los despojos de sus familias, tenían la mala fe de abusar de sus substituciones para despojar de ese modo á sus acreedores. Los grandes gastos que hacían eran para que se creyera en grandes riquezas; el acreedor que no estaba en condiciones de conocer los títulos de dominio de su deudor, ó bien descuidaba conocerlos, era víctima de su propia confianza; y en las familias en que las substituciones conservaban las más grandes masas de fortuna, cada generación salía marcada siempre con el estigma de una vergonzosa quiebra.” ¡Y eso no obstante, eran nobles los que faltaban á un honroso deber negándose á pagar deudas que su padre había contraído! ¡Y, si hemos de dar crédito á Montesquieu, identificábanse el honor y la nobleza! Y aquellos nobles decían al acreedor de su padre: “Nada os debemos puesto que, en nuestra calidad de substitutos, recibimos todos los bienes que poseía nuestro padre, pero, conforme á esa calidad, no estamos obligados á pagar deudas. Lo estaríamos como herederos; mas hemos renunciado á la herencia de nuestro padre.” Los hijos del deudor insolvente eran millonarios y los acreedores del difunto eran despedidos por aquellos deudores nobles. ¡Honrosa quiebra! exclamaba Bigot-Prémeneu. Si la antigua sociedad aristocrática era la que hacía bancarota, y hé ahí por qué fué des-

truida en 1789. Mejor dicho, estaba ya podrida y caía disuelta.

Para que no se acuse de injusta á la democracia moderna con la aristocracia su antecesora, transcribimos un pasaje muy curioso y decisivo de Savary. (1) “Lo primero á que se tiene que atender al vender á crédito, es la seguridad que haya de prestar á individuos que piden la mercancía para pagarla después, como por lo general lo hacen los *príncipes*, los *grandes señores*, la *nobleza* y otros que desempeñan grandes cargos. Tal seguridad consiste en saber si no están demasiado cargados de deudas sus establecimientos, si sus bienes no están *substituidos*... Porque con verdad se puede decir que las *más de las quiebras* que sufren los comerciantes al por menor, proceden de que insensiblemente se han ido comprometiendo á prestar á personas cargadas de deudas y cuyos bienes estaban substituidos; de modo que no pudiendo reembolsarse de lo que se les debe, síguese para ellos como resultado el desorden. *Infinidad de ejemplos* podría yo citar si no temiese ofender á nadie.”

392. El primer cónsul confesó, en el consejo de Estado, que las substituciones se oponían á las buenas costumbres. En efecto, la moralidad descansa en la familia; mas ¿qué es de la familia en el sistema de las substituciones? Réal dice que él, ese sistema, reemplaza en el corazón del padre de familia el amor paterno con el orgullo, y el amor á sus hijos con el amor á su posteridad. Tiempo há, añade, que se viene notando cómo aquellos á quienes más atormentaba el amor á la posteridad eran precisamente los que menos cuidado tenían de sus hijos. Eran aquellos unos padres semejantes á los filántropos de quienes se burla Rousseau: que amaban una posteridad no conocida, dispensán-

1 Savary, *El perfecto negociante*, dedicado á Colbert (1669), edición del año VIII, t. 1º, pág. 314.

dose de amar á sus propios hijos. Pretendíase que las substituciones conservaban las cosas; cierto, pero destruían las familias sacrificando á todos los hijos en favor del mayor, reduciendo á la pobreza á los menores y sembrando entre hermanos y hermanas, eternos gérmenes de discordia y mala voluntad. (1)

Respecto de los efectos desastrosos de las substituciones, hay que escuchar á quienes de cerca los presenciaron. Bigot-Prémeneu, el orador del Gobierno, dice que no sería posible vicio mayor en la organización de las familias que el de tener en la nada á todos sus miembros para dar gran existencia á uno solo de ellos, y reducir á los que la naturaleza hizo iguales, á la necesidad de implorar el socorro y favor del poseedor de un patrimonio que debería ser común, y cuando casi siempre se buscaba en vano ese apoyo. De ahí las discordias y los litigios. Los que eran sacrificados, desheredados y despojados, no tenían otro recurso que promover disputas, ora acerca de la interpretación de la voluntad, ora en cuanto á la composición del patrimonio, ya respecto á la parte que podían sacar de los bienes substituidos, ya, por último, sobre la omisión ó la irregularidad con que se habían observado las formalidades que se requerían. (2)

Triste recurso es el de los litigios, que con tanta frecuencia arruinan á los que ganan, lo mismo que á los que pierden. ¿Qué llegaba á ser de aquellos hijos sin bienes de fortuna, ni amor al trabajo, ni profesión? Que para proporcionarles medios de subsistir, se viciaba la organización del Estado después de haber viciado á la familia. No hablamos aquí de las hijas: las desgraciadas no tenían más recurso que abrazar la vida del claustro por haber nacido

1 Sesión del consejo de Estado del 14 pluvioso, año 11, núms. 13 y 14 (Loché, t. 5º, pág. 217).

2 Bigot-Prémeneu, *Exposición de los motivos*, núm. 4 (Loché, tomo 5º, pág. 313).

hembras. En cuanto á los hijos de familia, un escritor inglés nos va á decir lo que se hace con ellos en un país gobernado por la aristocracia. Se crean empleos para favorecer á los hijos de las grandes casas, ó se mantienen esos mismos empleos aun cuando ya no tengan razón de ser; con el mismo fin, se conservan las colonias, inútiles y ruinosas para la metrópoli, á efecto de colocar en ellas á los hijos menores de familias poderosas; y véase por qué razón se ve con tanta frecuencia que los jóvenes ponen á prueba sus talentos diplomáticos cerca de una pequeña corte con un tratamiento extravagante. Otros sientan plaza en el ejército, cuyo estado mayor se aumenta desmesuradamente, á fin de hacer lugar á los hijos segundos, en tanto que hay veteranos á medio sueldo. Abusos que no se pueden atacar impunemente. (1)

393. Están prohibidas las substituciones. En el derecho romano gozaban de favor con el nombre de fideicomisos. Excusado es decir que lo mismo acontecía en el antiguo régimen mientras las costumbres fueron aristocráticas. ¿Se debe interpretar el código por la tradición? Merlin responde que harán bien los jueces, aun no teniendo el derecho romano más que como razón escrita, con tomarle hasta por regulador de sus resoluciones. Porque habiéndonos venido del derecho romano la substitución fideicomisaria, conforme á la romana será como aquellos que, ignorando la nueva legislación, ó rebeldes á su autoridad, harán todavía substituciones fideicomisarias. Merlin es el jurisconsulto tradicional por excelencia, y muchas ocasiones le ha cegado la tradición. El mismo nos va á decir cómo, en nuestro derecho moderno, hay que seguir una regla de interpretación absolutamente distinta de la que se aplicaba entre los romanos. Las leyes romanas, favorables á los fideicomisos, interpretan las disposiciones dudosas de mo-

1 *Revista británica*, 1826, t. 1º, pág. 162.

do que produzcan algún efecto, aplicando la regla de interpretación de que se reputa que nada inútil escribió el testador al formalizar su última voluntad. Nada más lógico en una legislación que favorece las substituciones fideicomisarias; pero se deberá seguir en el derecho moderno la misma regla de interpretación? Lejos de favorecer las substituciones, nuestro Código las prohíbe, llegando hasta anular la institución, para con más acierto herir á la substitución. Si, en este nuevo orden de ideas, fuéramos á aplicar la regla romana, llegaríamos á destruir las disposiciones del testador. Hay otra regla de interpretación, tomada también del derecho romano, que debe prevalecer, y es la que formula el art. 1,157 en estos términos: "Cuando una misma cláusula es susceptible de dos sentidos, debe interpretársela más bien en aquel en el cual pueda producir algún efecto que en el otro, con el que no produciría ninguno." (1) La oposición contra la prohibición de las substituciones, de que habla Merlin, tiende á desaparecer; si todavía hacen los testadores substituciones fideicomisarias, no es tanto por ir contra la ley cuanto por ignorancia, á veces por la ambición, que parece natural en el hombre, de querer disponer de su fortuna para después de muerto. En todo caso, no es posible suponer que el testador quiera desafiar á una ley que, más poderosa que él, anula todo lo que él intente hacer con menosprecio de sus prohibiciones. Así, pues, no se puede admitir fácilmente que el testador haya querido violar la ley, ni hacer una disposición que ella ataca de nulidad. La consecuencia es que si puede interpretarse una disposición, ora como substitución ora como disposición válida por otro título, no hay que ver en ella una substitución. (2) Más adelante veremos cómo también esta regla tiene sus inconvenientes; en fuerza

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Substitución fideicomisaria*, sec. 8^a, número 7 (t. 22, pág. 156).

2 Aubry y Rau, t. 6^o, pág. 11, nota 3, pfo. 694.

de querer mantener los actos de última voluntad, se da efecto á los que contienen realmente substituciones prohibidas; y de ahí las grandes dificultades que hay en este punto. A nuestro juicio, es menester no interpretar los testamentos con el designio preconcebido de revalidarlos; es menester ver si la disposición presenta los caracteres que distinguen la substitución fideicomisaria; que, si los presenta, debe anularse sin hacer por revalidarla á toda costa. Toca á los que dirigen á los testadores, ilustrarlos en cuanto á las consecuencias de las disposiciones que quieren hacer.

§ II. CARACTERES DE LAS SUBSTITUCIONES PROHIBIDAS.

ARTICULO 1.—*Dos liberalidades.*

Núm. 1. Principio.

394. Para que una disposición contenga una substitución, es menester que contenga dos liberalidades. Esto resulta del artículo 896. "Toda disposición, dice la ley, por la cual el donatario, el heredero instituido ó el legatario." He aquí la primera liberalidad hecha por donación entre vivos ó testamentaria en favor de aquel que se llama *instituido* ó también *gravado*, porque lo está con una carga, la de conservar, dice el artículo 896, y devolver á un *tercer* los bienes donados ó legados. Ese tercero es el *substituto* ó el *llamado*; es también agraciado por el disponente, por ser éste quien le llama á los bienes donados ó legados. Ambas liberalidades tienen un mismo autor, que lo es el donante ó el testador que agracia al instituido ó al sustituto: uno y otro reciben su liberalidad del disponente. Síguese de ahí que cuando la substitución se abre en favor del sustituto, éste recibe los bienes, no del gravado, sino del autor de la substitución; el gravado no hace más que cumplir una carga que le impusieron el donante ó el tes-